

**9CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal sumaria de responsabilidad civil excontractual, la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer. Manizales, 19 de octubre del 2020

**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
**SECRETARIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
**Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Auto Interlocutorio No. 1345**

**Proceso:** Verbal Sumario

**Subclase:** Responsabilidad Civil Extracontractual

**Demandante:** Darío Girado Nieto

**Demandado:** Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos

**Radicado:** 1700140030052020-00342-00

Pretende la parte actora que se declare que el señor GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS es responsable extracontractualmente por los daños patrimoniales ocasionados al no hacerse la entrega del bien inmueble objeto de remate.

Del estudio del libelo y sus anexos, se deduce:

- a) La demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y s.s. del C.G.P.
- b) En razón de la cuantía y el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este despacho es competente para conocer de la presente acción.

c) Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, se le dará el trámite del proceso verbal sumario, como lo indica el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, se tiene que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó que se decretara EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-35466, petición que a toda luces no se encuentra enmarcada de forma taxativa en las disposiciones previstas en el artículo 590 del C.G.P:

**"(...) ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

***b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

***Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella."***

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia." **(Negrilla fuera del texto)**

Atendiendo lo dicho, queda en evidencia que cuando se persiga el pago de perjuicios derivados de un proceso de responsabilidad civil, la cautela típica y nominada a solicitar es la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado; y la procedencia del embargo y secuestro, solo cuando exista una sentencia favorable a las pretensiones del demandante.

Para proceder al decreto o no de la cautela requerida, es menester identificar si el embargo y secuestro, es una medida típica y/o nominada en los procesos de responsabilidad civil, o si la misma al no encontrarse contemplada en el inciso b del artículo 590 del C.G.P, puede decretarse

siguiendo los presupuestos para cautelas INNOMINADAS y/o ATÍPICAS, determinados en el inciso de la referida norma.

Sobre el particular ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia que la medida de EMBARGO Y SECUESTRO propiamente dicha, pese a no encontrarse contemplada para los procesos declarativos de Responsabilidad, se encuentra tipificada como medida nominada para los asuntos que versen sobre dominio y otro derecho real principal, lo que implicaría que no puede decretarse como medida atípica dentro del proceso objeto de estudio.

En sentencia STC3830-2020 del 17 de junio del 2020, la Honorable Corte Suprema de Justicia estableció:

*"(...) Y es que, como quedó visto, la Colegiatura accionada consideró, **que no era procedente decretar la específica cautela solicitada por la aquí accionante, por no estar expresamente autorizada para el proceso cuestionado, ni tampoco encuadrar dentro de la categoría de innominada, por consistir en un típico embargo y secuestro de bienes**, específicamente de dinero depositado en cuentas bancarias y de otros títulos representativos de capital, postura que acompasa con la interpretación que hizo esta Sala referente a las cautelas innominadas regladas en el literal C del numeral 1º del artículo 590 del Código General Proceso, al considerar que «uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, **expresamente se prevén las cautelas posibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia")** y de las especiales circunstancias como se halle.*

***Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los "procesos de familia" (art. 598, C.G.P.).***

*Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya*

existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

*Innominadas, significa sin "nomen", no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española -RAE- "(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)"<sup>1</sup>. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar "(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)" (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias."*

Esta línea ha sido desplegada por la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia durante los últimos años y reiterada en las sentencias STC1813 del 8 de noviembre de 2019, STCSTC3028 del 18 de marzo del 2020, STC3830 del 17 de junio del 2020 y STC 3917 del 23 de junio-2020, emitidas en el marco de la tutela contra providencia judicial.

Así las cosas, evidencia esta judicial que la Corte Suprema de Justicia ha mantenido un precedente uniforme en materia de MEDIDAS CAUTELARES NOMINADAS E INNOMIADAS dentro de la clasificación de procesos declarativos, el cual, ha sido definido la Corte Constitucional:

*"(...) como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.*

No obstante lo dicho, el mismo cuerpo colegiado determinó que una vez identificado y reconocido el precedente, la autoridad judicial podría apartarse si se configuraba alguna de las siguientes prerrogativas:

"(...) Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contraargumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) **ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto;** (ii) **desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente;** (iii) **discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial.** De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.

Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe<sup>161</sup>. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales"<sup>2</sup> **(NEGRILLA FUERA DE TEXTO).**

Así las cosas, y una vez reconocido el precedente judicial en materia de medidas cautelares en procesos declarativos, esta Juzgadora, estima que para el caso que nos ocupada, es necesario apartarse de la jurisprudencia que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha proferido en el último tiempo, para lo cual necesariamente debe hacerse la distinción sobre las medidas nominadas e innominadas.

De cara a lo dicho, las medidas cautelares nominadas pueden referirse como "(...) las que se encuentran tasadas en la ley según la pretensión aducida en la demanda."<sup>3</sup>. Es decir, el legislador las ha previsto como mecanismo de protección del patrimonio de la contraparte en determinados procesos.

En contrapartida de lo mencionado, las medidas innominadas pueden definirse como aquellas herramientas que no fueron determinadas con exactitud por el legislador, pero que pueden ser decretadas por el juzgador de instancia, de acuerdo a su *arbitrio iuris- siempre y cuando se reúnan las prerrogativas de apariencia de buen derecho, necesidad,*

<sup>2</sup> Sentencia SU354/17, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> FORERO SILVA, Jorge. "Medidas Cautelares en el Código General del Proceso". 2da Edición. Bogotá D.C. Editorial Temis. 2014. P. 27.

*proporcionalidad y efectividad*. Amén de las múltiples características que dichos proveídos cautelares revisten, importa destacar que las mismas son aquellas “no previstas en la ley”<sup>4</sup> para un determinado proceso.

En este orden de ideas y ya existiendo claridad sobre la distinción entre una y de otra, el artículo 590 del C.G.P. establece dos prerrogativas para el decreto de medidas cautelares dentro de los procesos declarativos, la primera de ellas definida en los literales a y b, la cual se refieren a las medidas nominadas para los procesos que versen sobre el dominio u otro derecho real principal, y las que recaen sobre procesos de responsabilidad civil contractual y extracontractual. Por otro lado, el literal c, contempla las llamadas medidas cautelares “innominadas”, aquellas que permiten que el juez de conocimiento decrete cualquier otro mecanismo que el juez encuentre fundamentado para la protección de los derechos del litigio y la salvaguarda del patrimonio del demandado, siempre y cuando el misma tenga apariencia de buen derecho, se encuentre necesario, efectivo y proporcional al fin mismo del proceso.

Así pues, se tiene que el embargo y secuestro es considerada como una medida TIPICA Y/O NOMINADA pero no para los procesos de responsabilidad Civil, pues no fue valorada de antemano o por anticipado por el legislador para ese específico trámite.

Esta operadora judicial discrepa de la postura que la sala Civil-Familia de la Corte Suprema de Justicia ha forjado sobre las medidas cautelares en procesos declarativos, pues pese a que la medida de embargo y secuestro se encuentra prevista para los procesos que versen sobre dominio y otros derechos reales principales, no es menos cierto que solo fue contemplada en los procesos de responsabilidad cuando existiera una sentencia en favor de las pretensiones del demandante.

En razón a ello, para esta operadora no existe imposibilidad de considerarse EL EMBARGO Y SECUESTRO dentro de los procesos de responsabilidad civil, COMO MEDIDA INNOMINADA, pues se itera, la misma no fue prevista por el legislador como medida taxativa, tal y como se hizo en el caso de la inscripción de la demanda, lo que implicaría que siendo una cautela distinta a la señalada anticipadamente por el legislador, pueda efectuarse el análisis señalado en el literal c del artículo 590 del C.G.P, siempre y cuando, se encuentren satisfechos los requerimientos de orden superlativo y legal (apariencia de buen derecho, peligro con la mora, razonabilidad, proporcionalidad, efectividad, ponderación, entre otros).

Así las cosas, se considera que las medidas innominadas no solo son las que no están expresamente señaladas en la ley, sino aquellas que aun

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

estando previstas anticipadamente por el legislador, no le son aplicables a un tipo de proceso en particular, pues frente a estas son verdaderamente genéricas, atípicas e innominadas.

Atendiendo lo dicho, no puede dejarse de lado que las medidas cautelares buscan la salvaguarda de un derecho que aparentemente se encuentra amenazado, y que posiblemente y si no es asegurado desde un inicio, puede resultar inane, es decir, el fin mismo es asegurar el cumplimiento de la sentencia en caso de resultar las pretensiones favorables al demandante.

Bajo esta línea, no puede desconocerse que la medida de embargo y secuestro se encuentra tipificada en el ordenamiento jurídico, y que pese a no contemplarse para los procesos de responsabilidad, el actor se encuentra en libertad de solicitarla siempre y cuando reúna las prerrogativas contempladas en el literal C. ídem.

Recuérdese que existe un mandato constitucional y convencional denominado tutela jurisdiccional efectiva, el cual le exige al operador judicial apreciar con apertura las herramientas que en cada caso pueden materializar de forma razonable los derechos reconocidos.

Colofón a lo anterior, debe señalarse que cualquier medida conservativa o anticipatoria, aun cuando sea típica, podrá ser decretada como innominada para preservar el cumplimiento del fallo o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues su negativa bajo el argumento que es una cautela nominada pero para otros procesos, vulneraría infaliblemente el derecho que le asiste a la parte desde el inicio de la demanda.

De cara a lo expuesto, y abordando la procedencia de la medida cautelar solicitada como medida INNOMINADA en procesos de responsabilidad Civil, se tiene que de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral primero (1º) del artículo 590 del Código General del Proceso, su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Legitimación para actuar, (ii) Existencia de amenaza del Derecho (periculum in mora), (iii) Razonabilidad, (iv) Apariencia de buen derecho (fummusboni juris), (v) Necesidad, (vi) Efectividad y (vii) Proporcionalidad de la medida.

Sin embargo, y pese a las exigencias previstas para esta clase de medidas cautelares innominadas, el peticionario no logró satisfacer los requerimientos de orden superlativo y legal dispuestos en la norma antepuesta, por lo que esta judicial en usos de sus facultades, no podrá decretar la medida cautelar elevada, pues la misma, se itera, no se

encuentra ajustada a derecho y por el contrario, brilla por la ausencia en la acreditación de los prerrogativas que se tiene para tal fin.

Negativa que no abre paso a la conciliación como requisito de procedibilidad, dado que según el ordenamiento colombiano, basta con la petición de la medida cautelar, sin miramiento de concesión, para entender no aplicable dicha exigencia.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto en el artículo 206 del C.G.P, al momento de prestarse juramento estimatorio se deberá discriminar cada uno de los conceptos sobre los cuales se solicita la indemnización, sin embargo, y atendiendo que el actor estableció que la misma corresponde a la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.435.667), la cual hace referencia a los cánones de arrendamiento y los respectivos intereses causados hasta la entrega del inmueble objeto de remate, relacionados de forma detallada en el numeral segundo del acápite de pretensiones; esta judicial considera que en aplicación al principio de economía procesal, no es necesario que el demandante vuelva a relacionar dichos conceptos de forma pormenorizada, pues los mismos ya componen la demanda y con ello se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto el **Juzgado Quinto Civil Municipal** de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL, promovida por el señor Darío Giraldo Nieto, a través de apoderado judicial, en contra del señor Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos.

**SEGUNDO: CORRER** traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** al proceso el trámite VERBAL SUMARIO previsto en los art. 390, y ss. del C. G. del P.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el art. 291 y ss. del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **FABIO NELSON JARAMILLO HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.380.844 y tarjeta profesional No. 337.140 del C. S. de la Judicatura,

como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos por el poderdante.



**ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No.105 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 20 de octubre del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA  
Secretaria